

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Confador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefeente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 308.

El Exmo. Sr. Ministro de Ultramar, me dice con fecha 24 del corriente, lo que copia:

El estado en que se hallan nuestras Antillas, hace cada día mas urgente el estudio de las cuestiones que tienen relación directa con la producción y el comercio de las provincias de Ultramar.

Una de las mas importantes para las islas de Cuba y Puerto-Rico es la de los derechos con que allí deben importarse las harinas nacionales y extranjeras. La prensa y la tribuna se han ocupado diferentes veces de esta cuestión y el Gobierno tiene sobre ella numerosos datos estadísticos; pero antes de resolverla conviene oír de nuevo cuantas reflexiones quieran esponer las provincias y hasta las personas que se crean interesadas como productoras, fabricantes y exportadoras de harinas.

Una información amplia y en

que todos puedan manifestar sus opiniones sobre este punto, no solo será la mejor garantía para los intereses creados en la Península, sino que preparará una resolución acertada que los ponga en armonía con las necesidades no menos atendibles de nuestras Antillas.

El examen de los datos estadísticos que en esta información se reunian sobre la producción y consumo de las harinas españolas, y sobre su exportación y sus precios en las diferentes plazas de Europa y América, dará también á conocer los medios que deben emplearse para abrir mas vastos mercados al sobrante de nuestra producción de cereales y asegurar su venta en beneficio de la agricultura, de la industria y del comercio.

Los mercados de Cuba y Puerto-Rico podrán entonces dejar de ser una necesidad para nuestras harinas; y sin afectar en nada los intereses de la Península, será posible disminuir los derechos de importación que pagan hoy las harinas extranjeras, y oponer un obstáculo insuperable al desarrollo del consumo en aquellas islas, con tanto perjuicio para sus habitantes, como para el Tesoro público y para la España misma.

Sus verdaderos intereses en Europa y América, parece así que aconsejan una reforma en la legislación Fiscal; y para realizarla con acierto, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva invitar á la Junta de Agricultura, Industria y

Comercio, las Juntas de Gobierno de los Colegios de corredores, los Ayuntamientos y las personas interesadas de esa provincia á que en el término de cuarenta días remitan á V. S. ó á este Ministerio cuantos informes y datos estadísticos crean convenientes para determinar las condiciones con que las harinas nacionales y extranjeras deberán importarse en Cuba y Puerto-Rico, poniendo en armonía las necesidades de aquellos países con los intereses de la Península.

El celo con que V. S. desempeña los asuntos del servicio, me hace esperar que dedicará á este toda la atención que merece. Y para corresponder á los deseos del Gobierno y dar á conocer las garantías que ofrece á la producción nacional, á la industria y al comercio, hará V. S. insertar esta comunicación en el «Boletín oficial» de esa provincia como hoy se publica en la «Gaceta»; invitará nominalmente las corporaciones expresadas á tomar parte en la información, y en su día remitirá á este Ministerio los datos estadísticos, informes ó memorias que se le comuniquen.

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial para que la Junta de Agricultura de esta provincia, los Ayuntamientos de los distritos municipales y las demás corporaciones y personas que se interesen en el importante asunto á que se refiere, remitan en el término de 40 días á este Gobierno ó al Ministerio de Ultramar, los informes y datos estadísticos que gusten y sean

conducientes al esclarecimiento de una cuestión que tanto puede afectar á los intereses peninsulares, como á los de las florecientes provincias de nuestros Antillas. Soria 27 de Octubre de 1863.—Manuel Sáenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 309.

Sección de Estadística.

En circular inserta en el Boletín de 26 de Agosto último, recordada por otra publicada en el de 21 de Setiembre siguiente, se previno por este Gobierno á los Alcaldes de la provincia, manifestásen si en sus respectivos distritos se proyectaban ó se hallaban en vía de ejecución trabajos parcelarios, ó sea de medición y levantamiento de planos de las fincas rústicas y urbanas, dando parte en caso contrario por medio de oficio negativo.

Todavía faltan que contestar los de los pueblos que se expresan á continuación, lo cual es una prueba de su poco celo en los asuntos del servicio. En su virtud, he acordado dirigirme á los mismos, previniéndoles contesten á la referida circular, manifestando lo que sobre el particular ocurría en sus distritos, en el término de ocho días: bien entendido que de no verificarlo tendrá el sentimiento de exigirles la multa de cincuenta reales, con que desde ahora quedan conminados. Soria 27 de Octubre de 1863.—Manuel Sáenz Diente.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Agreda.

Agreda.

Beratón.

Borobia.

Buitrango.

Castilruiz.

Cerbon.

Pinilla del Campo

Ventosa de S. Pedro.

mismo tiempo la proporción debida para que estén en razón de más de uno por cada doscientos billetes.—Los premios menores ascienden á 500 pesos. Esta ganancia quintuplica el valor de la puesta, y rara vez la han obtenido los jugadores, pues lo común ha sido que los últimos premios fuesen de menor cantidad.—La cuantía de los treinta primeros premios lleva consigo la realización á crecidas sumas, y está en una proporción desusada con la cantidad de billetes de que constaron los anteriores Sorteos extraordinarios.—Además de los premios fijos, con los que después se señalan á la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones a estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Dirección abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinación una aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofrecería el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 reales, puesto que los Sorteos de 800 rs., frecuentemente se han verificado, y esta consideración y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello el que los jugadores encuentren mas ancho campo a las probabilidades de que la suerte les favorezca. Madrid 1.º de Setiembre de 1863.—El Director general, José Cabello y Goytia.

CASA-BANCA DE MADRID.

Oficinas Centrales — Madrid, calle de la Madera Baja, núm. 9, principal y bajo.—En París, Rue Feydeau 28 principal.

Sucursales en Madrid cuatro, situadas en las calles del Prado, núm. 7 principal.—Hortaleza, 55 principal.—Maldonadas, 6 principal.—Y Aye-Maria, 24 principal, comprenden los distritos de Congreso, Centro, Buena-Vista, Palacio, Hospicio, Universidad, Audiencia, Latina, Inclusa y Hospital.

En todas se admiten aportaciones generales que rentan á los aportantes de un 6 á un 8 por 100 anual y retiro voluntario.

Tambien se reciben aportaciones especiales y particulares al interés fijo anual de un 10 por 100 y retiro voluntario.

La Casa-Banca de Madrid, abraza por ahora las negociaciones siguientes:

Estableciendo su representante en París abre gírcs para toda la Francia.

En España igualmente sobre las provincias de Albacete, Tarragona, Teruel, Valencia, Palma de Mallorca, Armería y la población de Requena; debiendo muy en breve quedar establecidas otras sucursales en diferentes provincias.

Hace préstamos sobre puntos recolectados, alhajas, ropas y toda clase de mobiliario.

Admite comisiones en España, Ultramar y el Estrangero.

DESCUENTOS DE LETRAS.

Adquiere terrenos para su enajenación inmediata.

Y por último dedicase á la edificación de casas, constitución de carreteras y ferrocarriles.

La Casa-Banca de Madrid, puede considerarse como una *Caja Agrícola* porque estiende sus miras á proteger la clase Agrícola: como un *Monte de Piedad*, porque abraza los préstamos en todas las escalas e intenta favorecer á todas las clases de la Sociedad; y como *Caja de Ahorros* por admitir aportaciones especiales, con retiro voluntario, que reditúan el interés fijo anual de un 10 por 100.

Esta Casa-cuenta con seguridades reales y positivas, y su personal tiene garantías para responder de sus respectivos cargos.

En las Oficinas Centrales, sucursales de distritos y de provincia, se darán instrucciones y cuantas explicaciones se deseen.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Por separación del que la obtenía se halla vacante la plaza de guarda del monte de Medinaceli, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada villa en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial».

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad, y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 26 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

No habiéndose presentado aspiran-

te alguno á la plaza de guarda local de los montes y campos del distrito municipal de Villar del Río, dotada con 3 rs. diarios satisfechos por menasualidades vencidas de los fondos municipales, he resuelto anunciar por segunda vez esta vacante en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los que deseen aspirar á ella y reunan las circunstancias de ser mayores de 25 años y no esceder de 50, saber leer y escribir, haber observado buena conducta y gozar de la salud y robustez necesaria para su mejor desempeño, diríjan sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde el dia de la inserción de este anuncio en el expresado periódico oficial; debiendo tener entendido que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 27 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Gobierno militar de la provincia de Soria.

Habiendo sido declarados con derecho á percibir los dos mil reales á que se refieren los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos,

Francisco Pérez González y Pablo López Zayas, cuyos pueblos de residencia de los mismos se ignoran en este Gobierno militar, se hace saber por medio del «Boletín oficial», para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan presentarse por sí ó por medio de apoderado, en las oficinas de Administración militar de Burgos á recoger los libramientos de dichas sumas. Soria 24 de Octubre de 1863.—El Gobernador Militar Interino, Antonio Ojeda.

Ayuntamiento de Villares.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito, pedia autorización del Sr. Gobernador, tiene acordado subastar la conducción de vino y aguardiente á la taberna pública del mismo y á la de su agregado pueblo de la Rubia para el año de 1864. Su primer remate tendrá lugar el dia 1.º de Noviembre á las 10 de su ma-

nana en la casa consistorial ante la corporación, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. El segundo remate para la admisión del cinco por ciento se verificará el domingo siguiente ocho del mismo Noviembre á igual hora. El Alcalde, Rafael Fernández.

Anuncios particulares.

Se halla vacante el servicio de Sacristán de la parroquia de San Miguel Arcángel y la de Nuestra Señora de la Peña, de los dos barrios, de Lombriellas y Cerveriza, de este pueblo de Gallinero. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho Gallinero. Su asignación será la que convenga el agraciado con los 40 vecinos que puede haber en las dos parroquias; cuya vacante se ha de proveer para el 19 de Noviembre próximo.

LA TUTELAR.

Compañía general Española de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 25 de Agosto de 1830 y 10 de Junio de 1837.

Director general Sr. D. Pedro Pascual de Uhagón.

Creación de capitales, dotes, pensiones y Exención del servicio de las armas.

Situación de la Compañía en 3 de Octubre de 1863.

Capital suscrito.

Reales vellón 643.832.609, 50

Número de suscriptores. 88.879

Esta compañía empezó á devolver los capitales impuestos con crecidos beneficios en 1857, y lleva repartidos

Rs. vn. 308.446.000

La TUTELAR es la Sociedad de su clase mas antigua en España, y como se vé por el ligero resumen de su situación en este día, la que mas capital asegurado y mayor numero de suscriptores cuenta. Las siete liquidaciones que lleva practicadas y en las que ha devuelto considerablemente, ha crecido el capital á los imponentes, prueban con datos irrecusables la buena organización de esta Sociedad y los inmensos beneficios que ofrece.

Se admiten suscripciones únicas ó anuales, desde 100 rs. hasta las mas crecidas sumas, en la Inspección de esta provincia establecida en Soria, calle de la Fuente, número 8, donde se facilitaran gratis prospectos y se darán todos los datos y explicaciones necesarias para que el público pueda ilustrar su opinión en la materia.—El Inspector Mauricio García.

LA UNION.

Compañía general Española anónima de Seguros á prima fija.

Seguro de capital de supervivencia á los 20 años cumplidos.

Subdirección de Soria.

El establecimiento y porvenir de los hijos es sin duda alguna la atención preferente de los padres de familia; y aun cuando todos aspiran á proporcionarles la mayor suma posible de bienestar, no tienen medio de realizar sus deseos, ya por falta de recursos, ya por que no han tenido á la mano un medio fácil de utilizar aquellos de que podían disponer con tal objeto.

El seguro de capital de supervivencia á los 20 años cumplidos, llena perfectamente las condiciones que las familias pueden apetecer. Se contrata desde el nacimiento hasta después de cumplidos 16 años, y no exige mas requisito que el justificante de la edad y el de la existencia en su día; proporcionando además la inmensa ventaja de no tener que abonar derechos de entrada en la Compañía, sino solamente 20 rs. por la póliza, y de poder satisfacer las primas por semestres y aun por semanas, pero con un pequeño aumento.

El siguiente estado demuestra las cantidades que hay que pagar para obtener un capital de 10.000 rs., cuando el asegurado haya cumplido 20 años de edad.

Edad.	Prima anual, rs. vn.	Edad.	Prima anual, rs. vn.
0	220	9	640
1	250	10	730
2	290	11	840
3	330	12	970
4	370	13	1150
5	400	14	1390
6	450	15	1730
7	500	16	2230
8	570		

Soria 1.º de Octubre de 1863.—El Sub-Director principal, Marcelino Lacussant.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.

Gobierno militar de la provincia de Soria.

Por Real orden de 21 del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes ingresen en el ejército activo los individuos procedentes del último reemplazo que están embebidos en los Batallones provinciales, los que perteneciendo á la primera serie de los de 1861 y 62 existen aun en el provincial de Mallorca, y finalmente, todos los que procedentes de la clase de sustitutos correspondan á la serie segunda y tercera de los reemplazos de 1861 y 1862 y permanecen aun en los referidos batallones. Se exceptúan únicamente de esta disposición los que se hallasen en provinciales en virtud de expediente justificativo, y por consecuencia de haberseles otorgado los beneficios de las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1^{er} de Marzo de 1862.

En su consecuencia y previniéndose asimismo en dicha Real orden que los individuos á quienes se refiere se halle en las capitales de provincia el dia nueve del próximo Noviembre, los individuos agregados al Batallón provincial de esta Ciudad comprendidos en la relación adjunta, se encontrarán en el cuartel á las once en punto del mencionado dia nueve.

Para obviar escusas e inconvenientes, se previene á los Sres. Alcaldes, bajo la mas estrecha responsabilidad, dén inmediatamente conocimiento de esta disposición á los individuos que residan en su jurisdicción respectiva, y cuando alguno de ellos se halle ausente, á sus familias; bien entendido que el que faltase á este llamamiento sera tratado como desertor.

Soria 26 de Octubre de 1863.—El Brigadier, Gobernador, Manuel Alcayde.

BATALLON PROVINCIAL DE SORIA NÚMERO 14.

Relación nominal de los quintos destinados al Ejército permanente por Real resolución de 21 de Octubre de 1863.

Cs Clases NOMBRES. Pueblos donde sirvieron su residencia.

Quinto: Marcos del Saz Jimenez.	Tera.
Anselmo Lerma Rodriguez.	Cuellar.
Hermenegildo Herrera Perez.	Golmayo.
Tiburcio la Hoz Sanz.	Renieblas.
Gregorio Martinez S. Juan.	Gallinero.
Juan Estepa Verde.	Portelrabio.
Leandro Crespo Peral.	Valdeavellano de Tera.
Leon Sanz Martinez.	Arévalo.
Pedro Santisteban Santa Cruz.	Sotillo del Rincon.
José Santa Cruz Vallejo.	Aldehuella de id.
Narciso Romero Rabal.	Narros.
Pedro Martinez Cuesta.	Almarza.
Candido Romero Corredor.	Las Cuevas.
Luis Ramos Garcia.	Los Rábanos.
Patricia Ibarra Gilvert.	Soria.
Cirilo Marin Lopez.	Idem.
Marcos Blazquez Rodrigo.	Carbonera.
Manuel Medina Garcia.	Villar del Ala.
Segundo Solano Saenz.	Almajano.
Tomas Gomez Garcia.	S. Andres de Almarza.
Felipe Fernandez Iglesias.	Castilfrio.
Manuel Duro Ceña.	Póveda.
Pedro Gomez Larrad.	Arguijo.
Antonio Calabia Diaz.	Soria.
Pio Sanz Dominguez.	Carrascosa de la Sierra.
Julian Romero Rodrigo.	Carbonera.
Gregorio Gomez Benito.	Ocenilla.
Roque del Campo Munoz.	Espejo.
Agustin Campos Ramirez.	Torrearevalo.
Santiago Fernandez Mirandada.	Soria.
Pascual Llorente Fernandez.	Matasejun.
Toribio Ruiz Ruiz.	Agreda.
Hermenegildo Jimenez Ruiz.	Castilruiz.
José Hernandez Blasco.	Diustes.
Raimundo Melero Ruiz.	Agreda.
Santiago Crespo Tovo.	Los Campos.
Alejandro Hornillos Calleja S. Pedro.	C. Pedro.
Faustino Garcia Casado.	Agreda.
Juan Ramos Aranda.	Beraton.
Pablo Villar Garcia.	Fuentes de Agreda.
Ilderonso Perez Jimenez.	Sarnago.
Gumersindo Calvo Gomez.	Conejares.
Damaso Ruiz Martin.	Fuentestran.
Manuel Jimenez Blanco.	Olvega.
Manuel Ruiz Yagüe.	Valdelagua.

Ignacio Sonier Aván.	Olvega.	Lucio Ortega Moren.	Cañamaque.
Roque Calabia Miranda.	Idem.	Pedro Ortega Medina.	Alaló.
Faustino Rubio Calabia.	Agreda.	Saturnino Erguido Casado.	Chorna.
Victor Palacios Hernandez.	Valdemoro.	Eugenio de Pedro Marco.	Madruédano.
José Martinez Zamora.	Cerbon.	Gerónimo Petinal Giralde.	Seron.
Manuel Lucas Frances.	Borobia.	Francisco Lorrio Martinez.	Somaen.
Pio Garcia Cacho.	Agreda.	Felipe Sampedrano Zarza.	Montuenga.
Pablo Martinez Izquierdo.	San Felices.	Vicente Chamorro Chamorro.	Arbajuelo.
Bernabe Perez Espuelas.	Ventosa de S. Pedro.	Agustin Negredo Bartolomé.	Pinilla del Olmo.
Pedro Gomez del Barrio.	Magaña.	Víctor Orca Lopez.	Medinaceli.
Segundo Martinez Fernandez.	Yanguas.	Norberto Otande de Franc.	Conquezuela.
Agustin Barranco Casado.	Trebago.	Miguel Varas Moreno.	Torrevicente.
Manuel Arós Valenciano.	Agreda.		
Suplito. Gregorio Iglesias Espuelas Palacio.		Isidro Lucas Ibañez.	Grijosa.
Quinto. Anselmo Bouilla Hernando Aldehuella de Agreda.		José Espeja Casas.	San Esteban.
Plácido Sillero Sillero.	Villar del Rio.	José Pastor Gil.	Velilla de San Esteban.
Sergio Garcia Jimenez.	Vizmanos.	Casimiro de la Iglesia.	Burgo de Osma.
Marcos Morales Sanz.	Castillejo de San Pedro.	Lucio Romero Palomar.	Morcuera.
Antonino Juano Marin.	Fuentes de id.	Miguel Palomar Valverde.	Carrascosa de Abajo.
Tomas Pascual Calleja.	Leria.	Ildefonso Coscurita Aceña.	Hinojosa.
Solero Sanz Romero.	Jaray.	Vicente Hernando Fuertes.	Berzosa.
Miguel Vargas Ortega.	Reznos.	Pedro Romero del Amo.	Alcozáz.
Venancio Borque Gallego.	Nomparedes.	Juan Arribas Lagunas.	Villanueva de Gormáz.
Cesareo Cabero Ledesma.	Almazul.	Victoriano Perez Romere.	Burgo de Osma.
Pedro Ledesma Calonge.	Noviercas.	Benito Almazán Biñaras.	Berzosa.
José Lavanda Delgado.	Mazaterón.	Luciano del Vall Heras.	Valdanzo.
Andres Martinez Hernandez.	Villaseca Arciel.	Martin Arranz Camarerero.	San Esteban.
José Garcia Diaz.	Mazalvete.	Florencio Ayuso Andres.	Rebollosa.
Gaspar Martinez Milla.	Almazul.	Bartolomé Cebrian Goniz.	Liceras.
Manuel Ibañez Lacarta.	Castil de Tierra.	Luis Salinas Martin.	Montejos.
Gregorio Gil Diez.	Caravantes.	Justo Frias Soria.	Santiuste.
Primitivo Martinez Mostero.	Fuentelmonge.	Mauel del Hoyo Reaguas.	Alcozar.
Gabino Diez Garcia.	Zamajón.	Ceserino Laguna Lacaz.	Fresno.
Juan Garcés Dominguez.	Ledesma.	Bernardo Pascual Llorente.	Espeja.
Angel Miguel Miguel.	Cardejón.	Mariano Garcia Escribano.	Aleuvilla del Marques.
Cipriano Alonso Garcés.	Buberos.	Pedro Romero Carro.	La Olmeda.
Cosme Portero Gil.	Alameda.	Félix Bartolomé Leal.	Castillejo de Rebledo.
Meteo Ibañez Perez.	Noviercas.	Félix Cecilia Gregorio.	Barcevaledo.
Antonino Celorio Belso.	Pozalmuro.	Gerónimo Aguilera Leal.	Alcoba de la Torre.
Esteban Calabia Ojeda.	Idem.	Juan Rincon Peñalba.	Minio de S. Esteban.
Victor Garijo Muñoz.	Almazán.	Pedro Ruiz Blas.	Osma.
Enrique Sanz Rodriguez.	Almazán.	Gervasio Cabrejas Peña.	Guijosa.
Miguel Mayor Llorente.	Tejado.	Antonio Ruiz Martinez.	Morcuera.
Paulino Hernandez Aceves Almenar.	Almenar.	Franc. Romero Camarerero.	Matanza.
Bernardino Remacha Lonzano.	Deza.	Fernando Rubio Alonso.	Fuentecambra.
Bonifacio Calonge del Hoyo.	Castejón.	Justo Romero Mañanas.	Villalvara.
Agustin Ruiz Morales.	Villar del Campo.	Manuel Romero Cabrerizo.	Fuentearmegil.
Rufino Hernandez Diez.	Almenar.	Félix Garcia Chicharro.	Castro.
Cirilo Hernandez Lopez.	Idem.	Jose Soria Catalina.	Burgo de Osma.
Eugenio Jimenez Blasco.	Bliecos.	Casimiro Garcia Cuenca.	Quintanas de Germa.
Pedro Garcia Martinez.	Tardelcuende.	Pedro Lazano Mezas.	Hez de Abajo.
Julian de Francisco Romero.	Barca.	Ignacio Entrena Minguesa.	Gormaz.
Valentin Garijo Prado.	Almazán.	Francisco Nieto Barrio.	Noviales.
Casimiro Valtueña Arribas.	Momblonia.	Fernando Andres Hernando Tarancuena.	
Juan Hidalgo Rubio.	Fuentepinilla.	Julian Anton Garcia.	Monasterio.
Pedro Garcia Casado.	Cubo de la Solana.	Sebastian Perez Vinuesa.	Abejar.
Julian Nuño Angel.	Bayubas de Abajo.	Antonio Carro Martinez.	Rejas de Ucero.
José Anton Gracia.	Lodares del Monte.	Inocencio Martinez Blasco.	Vinuesa.
Esteban Huerta Merino.	Berlanga.	Gregorio Perez Aylagas.	Vadillo.
Gregorio Ibañez Gallego.	Almazán.	Andres Viñaras Lagunas.	Muñecas.
Francisco de Pablo Chico.	Bayubas Arriba.	Rufino Vinuesa Soria.	Nódalo.
Tomás Ortega Gallego.	Almazán.	Pedro Martinez Romero.	La Revilla.
Natalio Carrasco Anton.	Caltajar.	Domingo de la Iglesia Gonz.	Navaleno.
Ignacio Sola Sobrino.	Tejerizas.	Eleuterio Aylagas Berzosa.	Aylagas.
Pedro Agustin Almazán.	Tajueco.	Plácido Perez Mateo.	Ucero.
Serafin Ruiz Aldea.	Viana.	Francisco Lázaro Garcia.	Blacos.
Francisco Lopez Gutierrez.	Moron.	Agustin Diez Garcia.	Abejar.
Mauricio Pascual Arribas.	Cobarrubias.	Silverio Rubio Mateo.	Cabrejas del Pinar.
José Garcia Gomez.	Centenera de Andaluz.	Ciriano Encabo Martin.	San Leonardo.
Miguel Perez Caballero.	Rebollo.	Andrés Miguel Rubio.	Boos.
Domingo Lopez Serrano.	Cubo de la Solana.	Maximino Simal Gracia.	Escobosa de Gatañazor.
Francisco Anton Rodrigo.	Velamazán.	Urbano Escribano Tejedor.	Muriel Viejo.
Gervasio Varas Lopez.	Berlanga.	Isidoro Gomez Cuenca.	Ventosa de Fuentepinilla.
Juan Sanz Huerta.	Idem.	Manuel Ropero Soria.	La Cuenca.
Isidro Anton Yuste.	Villasayas.		
Pedro Perez Garcia.	Momblonia.		
Benito Martinez Garijo.	Nepas.		
Mariano Casado Bayano.	Baraona.		
Balbino Casado Rodriguez.	Layna.		
José Ruiz Rangil.	Marazovél.		
Raimundo Aguado Egido.	Utrilla.		
Cesáreo Bueno Ibañez.	Iruecha.		
Romualdo Latorre Gonzalo.	Alcuvilla de las Penas.		
Domingo de Marcos Plaza.	Mino de Medina.		
Valentin Hernandez Martz.	Seron.		

Soria 25 de Octubre de 1863.—El segundo Comandante, Francisco Antonio Lavandero Corripio.—V. B.—El T. C. 1er. Comandante, Ojeda.—Escopia, Alcayde.

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

Nos el Lic. D. Mariano Olmedo, Presbítero, Examinador Sinodal de las Diócesis de Vitoria y Segovia, Catedrático de Derecho canonico del Seminario Conciliar de este Obispado de Osma, Provisor Extraordinario general de él, por el Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro María Loguera y Menezo, Obispo del mismo, etc.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á D. Hermenegildo Benito, Presbítero, Cura párroco del pueblo de Chercos, para que en el preciso término de quince días improrrogables de como este edicto se inseriré en el «Boletín oficial» de esta provincia, en unión de Felipe Garcés, vecino y mayordomo de la Iglesia parroquial de dicho pueblo, adicionen la cuenta de fabrica rendida por este, y sobre la cual pende expediente en este nuestro Tribunal, cargándose y datando todas las cantidades que desde el periodo de Enero del año de mil ochocientos cincuenta y cinco hasta Marzo del mil ochocientos cincuenta y nueve ingresaron y salieron de la expresa fabrica, apercibido que de no verificarlo en dicho término, se le declarará rebelde y se formarán las cuentas de oficio á su costa, parando el perjuicio ó perjuicios que haya lugar; y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia se insertará el presente en el periódico de que queda hecha relación. El Burgo de Osma y Octubre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y tres.—Lic. Mariano Olmedo.—Por mandado de su Señoría, Nicolás de Rivas.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del Número y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Agreda.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos de tercera por el Procurador D. Fermín Palacios, á nombre de Olalla Ruiz, sobre mejor derecho a la casa embargada á su marido Jorge Sanchez, con el Promotor fiscal del Juzgado, en los cuales ha recaido la siguiente:

Sentencia: En la villa de Agreda, capital del partido de su nombre, a treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, D. Ramón Noval, su

Juez de primera instancia, habiendo visto estos autos civiles de tercera de dominio promovidos por Olalla Ruiz, mujer de Jorge Sanchez, representada por el Procurador Don Fermín Palacios, contra el Jorge y el Promotor fiscal en representación de la Hacienda publica y curiales, pidiendo que de los bienes embargados á su marido se declare corresponde la en propiedad como heredadas de sus padres la casa y haciendas, a excepción de la titulada Carra las Cabras, que corresponde á su marido. Resultando de la diligencia de embargos que está al folio primero del expediente de costas que se tiene á la vista, que á las resultas de la causa que se siguió de oficio en mil ochocientos cincuenta y siete contra Jorge Sanchez, vecino de Muro, por hurto de dos yeguas, se comprendieron en él además de unos muebles de insignificante valor la casa en que habitaba, una heredad en la cerrada de los Zampados, otra en Carra las Cabras y otra en Carra Asivieja: Resultando que la Olalla cuando se hizo la traba manifestó que de los bienes raíces embargados solo la heredad de Carra las Cabras pertenecía á su marido, y en tal supuesto ha formulado la demanda de tercera de dominio para que se declare de su pertenencia la casa y una de las heredades. Resultando que si bien los testigos presentados para su prueba dicen contestes que la corresponde la casa que saben heredó de sus padres, nada aseguran respecto de las fincas de los Zampados y Asivieja, conviniendo en que la de Carra las Cabras es propia del procesado Jorge Sanchez: Considerando que la Olalla y en su nombre el Procurador Palacios, solo han justificado que es de su propiedad y dominio la casa embargada: Considerando que no ha suministrado prueba alguna respecto de las otras dos fincas mencionadas, y que de consiguiente deben reputarse de la pertenencia del Jorge: Considerando que también le corresponde la de Carra las Cabras por confesión de la Olalla y declaraciones de los testigos de su prueba, dijo: Que debía declarar y declaró que la representación de la Olalla solo ha probado bien su acción y demanda respecto de la casa, sin que haya justificado en manera alguna la pertenencia de la otra heredad que decía corresponderla: En consecuencia y obrando en justicia, declaró corresponderla en propiedad y dominio la mencionada casa, que se separaría del embargo y se dejará á su libre disposición, haciendo efecto las anotaciones necesarias en el registro de la propiedad; quedando sujeta al pa-

go de las costas causadas por la Olalla, y de la mitad de las comunas hasta donde alcance la tercera parte de su valor, declarándose de la propiedad y pertenencia del Jorge los demás bienes embargados, contra los que se continuarán los procedimientos de apremio hasta su terminación. Así por esta sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, de que soy fe; y de que mandó así bien que en el expediente de ejecución de costas se ponga testimonio literal de esta sentencia luego que merezca ejecución. Doy fe.—Ramón Noval.—Ante mí.—Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que pueda tener lugar la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, signo y firmo el presente en Agreda á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Arcadio Botija.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos de tercera á instancia de Juan Rodrigo Tutor, vecino de Olvega, y en su nombre el Procurador D. Fermín Palacios, con el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del mismo en ausencia y rebeldía de los hijos menores del difunto Gregorio Rodrigo, sobre dominio á los bienes embargados á su padre Gregorio, en los cuales ha recaido la sentencia que consta dice así:

Sentencia. En la villa de Agreda á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre tercera de dominio y de mejor derecho entre partes, de la una Juan Rodrigo y Tutor, vecino de Olvega, y en su nombre el Procurador Don Fermín Palacios, de otra el Promotor fiscal del Juzgado y de otra los estrados de dicho Juzgado, en ausencia y rebeldía de los hijos menores del difunto Gregorio Rodrigo:

Resultando que seguida causa criminal contra Gregorio Rodrigo sobre homicidio, se le embargaron varios bienes para realizar las costas en que fuera condenado, entre ellos un molino harinero con el huerto y heredad contiguos en el término de Olvega, pago titulado de Araviana:

Resultando que Joan Rodrigo Tutor, habido en el primer matrimonio que contrajo el citado Gregorio Rodrigo con Isabel Tutor Raso, ha interpuesto demanda de tercera de dominio con respecto á la mitad de las fincas mencionadas, por ser procedentes de un vínculo que poseía su referido padre, y de que era el

inmediato sucesor; y de mejor dato por la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta y nueve reales que en parte aportó su madre al matrimonio con el Rodrigo, y en parte le donó su tia María Manuela Raso:

Considerando que se ha probado plenamente no solo por testigos sino por la aquiescencia de la viuda Adriana Rodrigo, á quien incumbe la indemnización de perjuicios que ha de realizarse en primer lugar, la certeza de los hechos en que se funda la demanda de tercera, y que en su virtud es inquestionable el derecho del Juan Rodrigo á la mitad del molino, huerto y heredad contiguos, y el de ser reintegrado en los bienes del Gregorio con preferencia á los interesados en las costas por la precisada cantidad de los tres mil seiscientos cincuenta y nueve reales.

Vista la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y la diez y siete, título once, partida cuarta:

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera interpuesta por parte de Juan Rodrigo Tutor, á cuya libre disposición se dejarán la mitad del molino, huerto y heredad contiguos, siendo asimismo reintegrado con el valor de los demás bienes embargados á Gregorio Rodrigo, y con preferencia á los interesados en las responsabilidades pecuniarias del mismo, de la cantidad de los tres mil seiscientos cincuenta y nueve reales. Colóquese testimonio de esta sentencia luego que sea ejecutoria en el expediente de ejecución de costas, del que se dará entonces cuenta para proveer lo que corresponda. Así por ella que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por edictos, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública el dia de su fecha, de que yo el Escribano actuario doy fe.—Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original que obra en el expediente de referencia de que se ha hecho mención; y para que tenga lugar la publicación de la sentencia inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente que signo y firmo con la remisión necesaria en Agreda á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Arcadio Botija.